

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 00342 - 00 (*Cuaderno principal*)

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la sociedad demandante describió extratemporáneamente las excepciones de mérito formuladas dentro de esta causa con base en los artículos 118 y 443.1 del Código General del Proceso, toda vez que el auto que corrió dicho traslado se notificó inicialmente por anotación por estado del 10/05/2022 (pdf 10 cp.), el cual quedó en firme mediante providencia notificada el 06/09/2022 (pdf 14 cp.), por lo que los términos se reanudaron el día siguiente y vencieron el 20/09/2022, recibiendo actuación de la libelista solo hasta el 23/09/2022 (pdf 15).

Póngase de presente que la libelista cambió su canal digital inicialmente pasando de «mariahelena2hr@hotmail.com» a «juridicamariah@gmail.com» (pdf 17 cp.), sin embargo, se le advierte a ambas profesionales del derecho que deberán actuar desde las direcciones electrónicas que tengan inscritas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados con base en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso, 3° de la Ley 2213 de 2022, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Rechácese por inconducentes la solicitud probatoria de interrogatorio del representante legal de la sociedad ejecutante solicitada por el curador *ad litem* (pág. 88 pdf 01 cp.) en la medida de que sus argumentos defensivos bien se pueden resolver con base en las pruebas documentales que obran en el expediente, sin que los demás sujetos procesales hayan pedido la práctica de otros medios de prueba en la vista pública ni este despacho encuentre precedente decretar alguna otra de oficio con fundamento en los artículos 168 y 170 del Código General del Proceso.

Anúnciese a las partes que se configura causal legal para dictarse sentencia anticipada escritural no existir pruebas pendientes por practicar en audiencia con base en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Devuélvase las diligencias al despacho una vez quede en firme esta decisión y previa fijación de los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.13 del 11/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d88d0a3e3ca9960ebaff994577883198415fa05b2058916b9cc9973c082c1f9**

Documento generado en 10/04/2023 01:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>